

RE: RAD. N° 2023 - 00421 RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 21:34

Para:tp_romeroc@hotmail.com <tp_romeroc@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 15:24

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. N° 2023 - 00421 RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Remito para su registro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: TAHIRIS ROMERO CAMPO <tp_romeroc@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 15:04

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. N° 2023 - 00421 RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Buenas tardes, cordial saludo:

Por el presente, atentamente y de manera adjunta remito memorial por el cual se interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia calendada noviembre 10 de 2023, por la cual se niega el mandamiento de pago deprecado, proferida dentro del proceso ejecutivo seguido por la señora MARIA ISABEL SANCHEZ DE PASTRANA,

Atentamente,

Tahiris Romero Campo

Abogada Esp. Dcho Administrativo

Cel. 315-2571631

TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO

Abogada Titulada
Especialista en Derecho Administrativo
Dir. Of. Calle 28C N° 7-37 Santa Marta

Tel. (605) 4215542 - Cel. 315 2571631
Email tp_romeroc@hotmail.com
Santa Marta - Colombia

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA ISABEL SANCHEZ DE PASTRANA
DEMANDADO : TOMAS ANTONIO PASTRANA SANCHEZ
RADICACION N° 20001-31-10-002-2023-00421-00**

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.665.440 de la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.201 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA ISABEL SANCHEZ DE PASTRANA**, como parte ejecutante, de conformidad con el poder otorgado en legal forma y que obra en el expediente, con mi acostumbrado respeto concurro ante su Despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de calenda noviembre diez (1) de 2023, notificado por estado de noviembre catorce (14) de la misma anualidad, por el cual se niega el mandamiento de pago solicitado.

1. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO:

Mediante providencia adiada noviembre diez (10) del hogano, el Despacho resuelve NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado, pues alega que revisado a fondo el acta de conciliación allegada como título base de recaudo, se advierte que la misma no es clara, toda vez que no es posible individualizar o identificar a la persona que se ve beneficiada con la cuota de alimentos, dado que no se tiene la plena identificación de la señora SANCHEZ DE PASTRANA en el título ejecutivo.

En consecuencia, no puede el Despacho presumir que se trate de la misma persona que acude al proceso, razón por la cual no es dable determinar la claridad de la obligación.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier"

TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO

Abogada Titulada
Especialista en Derecho Administrativo
Dir. Of. Calle 28C N° 7-37 Santa Marta

Tel. (605) 4215542 - Cel. 315 2571631
Email tp_romeroc@hotmail.com
Santa Marta - Colombia

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **COMPLEJO**, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y finalmente es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así pues, descendiendo al caso concreto, tenemos que la obligación contenida en el Acta de Conciliación proviene del deudor TOMAS ANTONIO PASTRANA SANCHEZ en favor de su señora madre MARIA ISABEL SANCHEZ DE PASTRANA, teniendo como fuente la obligación de alimentos, contenida en el artículo 411 del Código Civil.

Valga resaltar que en el título base de recaudo, textualmente se señala como hechos y pretensiones, lo siguiente:

TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO

Abogada Titulada
Especialista en Derecho Administrativo
Dir. Of. Calle 28C N° 7-37 Santa Marta

Tel. (605) 4215542 - Cel. 315 2571631
Email tp_romeroc@hotmail.com
Santa Marta - Colombia

"La señora MARÍA ANGELICA RIVAS SANCHEZ, en calidad de hermana del señor TOMAS ANTONIO PASTRANA SANCHEZ, convocó a audiencia de conciliación con el objeto de tratar con este un asunto relacionado con una cuota alimentaria para la manutención de su señora madre, llamada MARIA ISABEL SANCHEZ DE PASTRANA, ya que esta no trabaja ni cuenta con los recursos económicos propios y necesarios."

Asimismo, el prenombrado acuerdo consagra:

"El señor TOMAS ANTONIO PASTRANA SANCHEZ en calidad de hijo de la señora MARIA ISABEL SANCHEZ DE PASTRANA se compromete con su hermana llamada MARIA ANGELICA RIVAS SANCHEZ a darle una cuota alimentaria para la manutención de su señora Madre. El valor de la cuota pactada es la suma de \$100.000 para dárselo mensualmente, osea todos los cinco primeros días de cada mes a partir del cinco (5) de octubre de 2019, dicha suma será consignada por Olímpica SAO."

Por consiguiente, contrario a lo afirmado por el Despacho, La obligación sí es clara, pues de los documentos allegados con el libelo genitor, sí resulta determinable identificar quien es la beneficiaria de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación y el reconocimiento y aceptación por parte del deudor.

Sumado a ello, se allegó al plenario tanto el Registro Civil de Nacimiento del señor TOMAS ANTONIO PASTRANA SANCHEZ y de la cédula de ciudadanía de mi representada, de los cuales palmariamente se puede advertir la relación o vínculo parental por virtud del cual se causa la obligación legal de alimentos.

En ese orden de ideas, a la luz de las anteriores consideraciones, resulta claro que lo argumentado por el Despacho constituye un exceso ritual manifiesto al exigir el número de identificación de mi representada en el cuerpo del título ejecutivo, para efectos de identificar al beneficiario de la cuota, cuando dicha circunstancia claramente se puede evidenciar de las pruebas aportadas en su conjunto, lo que implica una denegación al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, resulta claro que yerra el Despacho al negar el mandamiento de pago solicitado.

3. PETICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta las condiciones de

TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO

Abogada Titulada
Especialista en Derecho Administrativo
Dir. Of. Calle 28C N° 7-37 Santa Marta

Tel. (605) 4215542 - Cel. 315 2571631
Email tp_romeroc@hotmail.com
Santa Marta - Colombia

vulnerabilidad de quien funge como demandante, solicito muy respetuosamente se reponga la decisión de calenda noviembre diez (10) del cursante, y en su lugar se disponga librar el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en favor de la señora MARIA ISABEL SANCHEZ DE PASTRANA, por concepto de cuotas alimentarias, y sus respectivos intereses moratorios.

En subsidio de lo anterior, y en caso de no acceder a lo solicitado, sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Del señor Juez, atentamente,



TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO
C.C. N° 36.665.440 Santa Marta
T.P. N° 180.201 C.S.J.